



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 032-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 166-2013-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : YONI FERNANDEZ MAMANI

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 124-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 28 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de mayo de 2010, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu y el señor Yoni Fernández Mamani (en adelante, señor Fernández), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-077-2010 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 31).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 279-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU del 24 de mayo de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) para el aprovechamiento sostenible de productos forestales en el Sector Noaya, Distrito de Iñapari, Provincia de Tahuamanu, Departamento de Madre de Dios (fs. 30).
3. El 24 de agosto de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Osinfor) realizó una supervisión de oficio al área del permiso de aprovechamiento correspondiente al POA de la zafra 2010-2011, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 292-2011-OSINFOR-DSPAFFS/FVP (en adelante, Informe de Supervisión) del 8 de setiembre de 2011 (fs.1).
4. Con Resolución Directoral N° 354-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 26 de julio de 2013 (fs. 69), notificada el 15 de agosto de 2013 (fs. 76), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Fernández por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales



i), k), l), n) y w) del artículo 363° Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.

5. Mediante escrito con registro N° 1016, el señor Fernández presentó descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 354-2013-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
6. A través de la Resolución Directoral N° 124-2014-OSIFNOR-DSPAFFS del 21 de febrero de 2014 (fs. 98), notificada el 18 de marzo de 2014 (fs. 102), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Fernández por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG², y sus modificatorias, e impuso una multa ascendente a 0.48 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 1894 (fs. 104), recibido el 10 de marzo de 2014, el señor Fernández interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 354-2013-OSINFOR-DSPAFFS, en los siguientes términos:
 - a) Respecto a la extracción de individuos no autorizados, el administrado indicó que: *"(...) referido a (sic) volúmenes de las especies copaiba, zapote (sic) estoraque; esta observación ha sido absuelta en la Carta No. 001-2013-/YFM del 03 de setiembre del 2013 y esta (sic) debidamente justificada; ya que la madera copaiba y sapote; (sic) extraída no constituye (sic) sanción pasible de multa económica; y no esta (sic) dentro de las causales señaladas en el literal i) del*

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquello que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

² Cabe resaltar que el artículo 1° de la resolución apelada desestimó la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



artículo (sic) 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Flora y Fauna Silvestre por lo que no constituye infracción lo señalado por OSINFOR.”

- b) Asimismo, en relación a la tala de árboles semilleros, el recurrente manifestó que: *“(…) no se ha atentado opuesto (sic) en peligro la supervivencia o poner en peligro de extinción a las especies que se mencionan como semilleros, por cuanto como he señalado en mi descargo existen otras especies similares que garantizan la función de arboles (sic) semilleros y por tanto no esta (sic) dentro de los alcances de la infracción señala (sic) en el artículo 363 inciso k) del Reglamento de (sic) Ley Forestal y de Flora y Fauna Silvestre.”*
- c) En relación a la extracción de volúmenes superiores a los autorizados, el administrado señaló lo siguiente: *“(…) ha sido un aprovechamiento de las personas (sic) que autorice la extracción y movilización de madera y que han sido mencionado (sic) en mi (sic) descargos; y por tanto no estoy incurso en el literal n) del artículo (sic) 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna y Flora Silvestre.”*
- d) De otro lado, en cuanto a la movilización de volúmenes no autorizados, el señor Fernández manifestó: *“(…) los responsables son las personas a las que autorice y que se han aprovechado de que no estaba en el momento de la extracción en el área de mi propiedad privada; y por tanto no se ha cometido la infracción que señala el artículo (sic) 363 inciso w) del Reglamento de la Ley Forestal y Fauna y Flora Silvestre.”*
- e) Adicionalmente, el administrado señaló que: *“Precisando que lo mencionado en la TERCERA CLAUSULA DEL Contrato de Permiso; si bien es cierto que el titular tiene derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar el producto forestal en el área del predio; también es cierto que no esta (sic) prohibido dar en contrato o trabajar con condiciones contractuales con terceros; y por tanto supletoriamente de aplicación el Código Civil y Código Procesal Civil.”*
- f) Finalmente, el señor Fernández cuestionó la supervisión realizada en los siguientes términos: *“(…) la supervisión; por el cual se hace la observación del POA; ha sido cuestionada por mi persona; lo que debió de motivar que en vea (sic) de sancionarme ordenar (sic) una nueva verificación o supervisión a efectos de desvirtuar las observaciones que realice mediante carta del 03 de septiembre del 2013 (…).”*



II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.

9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
10. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
14. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones

³ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”



como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1894 (fs. 104) el señor Fernández interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 124-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual disponía en el artículo 39° que la Dirección de Línea remitirá los recursos de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre ⁴.
21. Posteriormente, el 4 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016⁵ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁶.

⁴ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación**
"Artículo 39°.- Recurso de Apelación
(...)
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)"

⁵ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)"

Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR

"Artículo 35°.- Recurso de apelación

El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea".

CM



[Firma manuscrita]

22. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada⁷ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
23. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁸ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad⁹, eficacia¹⁰ e informalismo¹¹ recogidos en la Ley N° 27444.

⁷ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
PRIMERA: Supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial".

⁸ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

⁹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁰ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.





24. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹².
26. El recurso de apelación interpuesto por el señor Fernández cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR¹³ (en adelante, Resolución

¹² **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración".

"Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)"

¹³ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".



Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

27. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹⁵, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba,

¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁵





*pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*¹⁶.

29. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Fernández.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- i) Si la supervisión de oficio llevada a cabo el 24 de agosto de 2011 cumplió con los procedimientos establecidos.
 - ii) Si el señor Fernández es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Si la supervisión de oficio llevada a cabo el 24 de agosto de 2011 cumplió con los procedimientos establecidos.

31. En su escrito de apelación, el administrado cuestionó la supervisión realizada en los siguientes términos: *"(...) la supervisión; por el cual se hace la observación del POA; ha sido cuestionada por mi persona; lo que debió de motivar que en vea (sic) de sancionarme ordenar (sic) una nueva verificación o supervisión a efectos de desvirtuar las observaciones que realice mediante carta del 03 de septiembre del 2013 (...)"*.
32. En relación a ello, en su escrito de descargos, el administrado cuestionó la presencia del matero que acompañó al supervisor durante la diligencia, argumentando lo siguiente: *"(...) La correcta determinación de las especies Correspondería (sic) a un especialista en dendrología y/o aun (sic) personal capacitado en la materia que pueda determinar el nombre de las especies ya que está demostrado que existe mucha semejanza entre las especies forestales que solo aspectos técnicos podrían determinar las diferencias existentes entre ellas y por ende la correcta clasificación de nomenclaturas de los taxones botánicos y determinación de los nombres científicos y/o técnicos por lo cual creemos que el Sr. Manuel Bardales Tangoa (trabajador matero de OSINFOR) no está capacitado para la (sic) determinaciones fehacientes y determinantes más a un (sic) que conlleva a una sanción"*.



¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

33. Respecto a lo alegado por el administrado, cabe precisar que en realidad es el supervisor, especialista debidamente capacitado en materia forestal y de fauna silvestre, el personal encargado de realizar la identificación, caracterización y evaluación de los indicadores de las especies verificadas en campo.
34. Durante el ejercicio de sus funciones, el referido especialista se encuentra facultado para solicitar la presencia de personal de apoyo que coadyuven a la eficacia de las acciones de supervisión, sin que esto implique, en ningún caso, la sustitución de dicho personal en las funciones que le son propias.
35. Ahora bien, durante la supervisión efectuada el 24 de agosto de 2011, el supervisor a cargo de la diligencia, solicitó la presencia del señor Bardales, matero de profesión, para el reconocimiento de los nombres comunes de las especies detectadas en campo, dentro de las facultades conferidas en el Manual de Procedimientos para la Supervisión de Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderables¹⁷, vigente al momento de la supervisión.
36. En ningún momento se aprecia que la presencia del señor Bardales haya alterado la normalidad de los procedimientos de supervisión establecidos por la entidad ni haya resultado determinante a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el POA, toda vez que esta última tarea recayó directamente sobre el supervisor de la entidad, en su calidad de autoridad facultada para dicha labor.
37. En conclusión, de conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que en el presente caso no se ha acreditado la existencia de vicios que invaliden los resultados de la supervisión efectuada el 24 de agosto de 2011. Por lo que, se debe desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

VI.II Si el señor Fernández es responsable administrativamente por las conductas infractoras tipificadas en los literal i), k), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre la atribución de responsabilidad administrativa

38. En su recurso de apelación, el administrado cuestionó la atribución de responsabilidad hecha a su persona, alegando que el aprovechamiento de los recursos forestales fue realizado por terceros, tal como fuera expuesto en sus descargos remitidos a través de la Carta No. 001-2013-/YFM del 03 de setiembre del 2013, en la cual señaló lo siguiente: "(...) *conferí Poder Fuera de registro a favor de Carlo Franco De Sousa Chavez, Identificado (...) para que realice la extracción y descargue de las especies: Azúcar Huayo 35.02 m3, Estoraque 5.93m3 (sic) y Shihuahuaco 75.75 m3 (...) por lo antes expuesto (...) responsabilizo Carlos Franco*

¹⁷ Aprobado por Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS.



De Sousa Chavez." Asimismo, "(...) cedi (sic) poder fuera de registro para la extracción y movilización de madera única y exclusiva de la especie copaiba al cortador sr. (sic) José Domingo Rivera Vigo (...).

39. En esa línea, el administrado señaló que el mal aprovechamiento de los recursos forestales "(...) ha sido un aprovechamiento de las personas que autorice (...)" y que: "(...) no esta (sic) prohibido dar en contrato o trabajar con condiciones contractuales con terceros (...)."
40. De los argumentos expuestos por el recurrente se aprecia que los mismos se encuentran orientados a cuestionar la atribución de responsabilidad a su persona, debido a que según indicó las conductas infractoras analizadas fueron llevadas a cabo por terceros.
41. En relación a ello, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros¹⁸.
42. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente¹⁹:

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros"*²⁰.



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.
²⁰ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

"(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal".

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

43. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
44. En virtud a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por el señor Fernández referido a que la responsabilidad por los hechos es atribuible a terceras personas a las que sucedió poder para el aprovechamiento de los recursos forestales, puede ser considerado como un supuesto que lo exima de responsabilidad.
45. Al respecto, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales²¹, los titulares de concesiones, permisos, autorizaciones así como de los demás títulos habilitantes, se encuentran obligados a realizar el aprovechamiento de los recursos naturales otorgados, según las condiciones y limitaciones establecidas en el respectivo título habilitante.
46. En el sector forestal, conforme a las disposiciones de la Ley N° 27308 (vigente al momento de la supervisión), el aprovechamiento de los recursos maderables se realizaba a través de del otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables y no maderables, permisos y autorizaciones.

21

"Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

La concesión

Artículo 23.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo.

La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse. Las concesiones pueden ser otorgadas a plazo fijo o indefinido. Son irrevocables en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley o la legislación especial exijan para mantener su vigencia.

Las concesiones son bienes incorporales registrables. Pueden ser objeto de disposición, hipoteca, cesión y reivindicación, conforme a las leyes especiales. El tercero adquirente de una concesión deberá sujetarse a las condiciones en que fue originariamente otorgada. La concesión, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella, deberán inscribirse en el registro respectivo.

De las licencias, derechos, permisos, autorizaciones, contratos de acceso, contratos de explotación, a que se refieren las leyes especiales

Artículo 24.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tiene los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable. "

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]



47. Al respecto, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG²² definía al permiso forestal como el acto de naturaleza administrativa por el cual la autoridad competente otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privadas, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales.
48. Cabe mencionar que el permiso de aprovechamiento forestal es un título habilitante de carácter personal, toda vez que el acto de otorgamiento de dicho título solo se efectúa, una vez que la Administración verifica que el solicitante cumple con las condiciones previstas en la normativa para el desarrollo de la actividad.
49. En ese sentido, dado el carácter personal del permiso este se otorga con carácter exclusivo, pues como señala la doctrina, en el otorgamiento de dichos títulos habilitantes: "(...) *está implícito el principio de que la actividad debe realizarse precisamente por el titular (...)*"²³.
50. En esa línea, la cláusula tercera del permiso de aprovechamiento del señor Fernández (fs. 31) establecía expresamente que: "*EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRASNFERIBLE de aprovechar y comercializar el producto forestal en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual.*"
51. A consecuencia de ello, el recurrente es el único responsable frente a la Administración por el aprovechamiento del recurso forestal en las condiciones aprobadas en el respectivo permiso, lo que incluye además del cumplimiento de la normativa forestal, la implementación y ejecución del POA.
52. En ese sentido, si bien el recurrente puede contratar los servicios de terceros para realizar las actividades correspondientes al aprovechamiento del recurso forestal, ello no exime o limita su responsabilidad ante la autoridad administrativa por el cumplimiento de las obligaciones asumidas en su permiso.
53. Ahora bien, en el presente caso, de la revisión de la documentación que obran en el expediente, se aprecia que mediante Poderes suscritos ante Notario Público (fs. 113 y 114), el recurrente facultó a los señores José Domingo Rivera y Carlos Franco de Souza para que en su nombre y representación, movilicen y descarguen cada uno

Em



[Firma manuscrita]

²² Decreto Supremo N° 014-2001-AG
"Artículo 3.- Definiciones

3.58 Permiso Forestal.- Acto de naturaleza administrativa por el cual el INRENA otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales."

²³ LAGUNA DE PAZ, José Carlos. La Autorización Administrativa. Ed. Aranzadi S.A. Navarra. Primera Edición. Pág. 297.

18.85 m3 de la especie copaiba y 5,93 m3 de la especie estoraque, 35.02 m3 de la especie Azúcar Huayo 35.02 m3 y 75.75 m3 de la especie Shihuahuaco.

54. Sin embargo, durante la supervisión en campo realizada el 24 de agosto de 2011, se verificaron siguiente hechos: a) el aprovechamiento de un individuo de la especie estoraque no consignado en el POA, b) la extracción y movilización de individuos no autorizados de las especies copaiba y sapote, así como c) la movilización de un volumen mayor al autorizado de la especie Shihuahuaco.
55. En los escritos presentados el administrado responsabiliza a sus apoderados respecto de los referido hechos; sin embargo, de acuerdo al razonamiento expuesto por este Tribunal, es el recurrente en su calidad de titular del permiso de aprovechamiento, el único responsable del cumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso de aprovechamiento, incluyendo la ejecución y la implementación del POA; no pudiendo transferir dicha responsabilidad a terceros bajo modalidad alguna.
56. En ese sentido, el exceso de facultades de representación, no eximen al administrado de su responsabilidad por la conducta infractora, sino que lo faculta a exigir en la vía correspondiente que sus apoderados respondan frente a él por los perjuicios ocasionados.²⁴
57. En esa línea, una vez determinado que el administrado es el único sujeto de responsable por la adecuada ejecución del POA, se debe verificar si en el presente caso corresponde sancionar al señor Fernández por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literal i), k), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

58. Mediante el Informe de Supervisión, que recogió los hallazgos detectados en la diligencia efectuada el 24 de agosto de 2011, el inspector realizó las siguientes observaciones respecto de las especies Estoraque, Copaiba y Sapote:

²⁴

"Código Civil

Representación directa

Artículo 160.- El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado."





Cuadro 14. Árboles que no concuerdan con las especies consignadas en el POA

Nº	Nº árbol (marca) - POA	Nº árbol (marca) - C*	Nombre común - POA	Nombre común - CAMPO	Condición - POA	Condición - Campo	Observaciones
1	23	23	Shihuahuaco	Pashaco	S	-	Pie
2	88	88	Estoraque	NN-1	A	-	Pie
3	54	54	Azucar huayo	Guacamayo C	A	-	Caído naturalmente
4	52	52	Azucar huayo	Guacamayo C	A	-	Pie
5	30	30	Azucar huayo	Copaiba	A	-	Pie
6	15	SN	Azucar huayo	Estoraque	A	-	Tocón
7	48	48	Sapote	NN-2	A	-	Pie

Fuente: Informe de Supervisión

Cuadro 18. Comparación del movimiento de volumen por especies, según balance de extracción

Nº	Nombre Científico	Nombre común	Movimiento según Balance de Extracción				Movimiento según lo evaluado en campo				
			Nº de árbol Autorizado	Volumen Autorizado (m³)	Volumen Movilizado (m³)	Saldo	% movilizado	Nº de árbol evaluado	Nº de árbol aprovechado	Volumen movilizado (m³)	% movilizado de acuerdo a la evaluación
1	Azucar huayo	<i>Hymenaea sp</i>	4	35.020	0.000	35.020	0.0	11	5	25.897	74.0
2	Copaiba	<i>Copaifera reticulata</i>	3	18.850	18.800	0.050	99.7	3	2	9.924	52.6
3	Estoraque	<i>Myroxylon balsamun</i>	1	5.930	0.000	5.930	0.0	2	0	0.00	0.0
4	Ishpingo	<i>Amburana cearensis</i>	1	5.560	0.000	5.560	0.0	-4	0	0.00	0.0
8	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	0	0.000	0.000	0.000	0.0	-8	0	0.00	0.0
5	Palo baston	<i>Astronium sp</i>	2	13.770	0.000	13.770	0.0	-3	0	0.00	0.0
6	Sapote	<i>Matisia sp</i>	3	18.820	17.741	1.079	94.3	-3	1	9.005	47.9
7	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	8	75.750	75.747	0.003	100.0	-10	10	138.478	182.8
Total			22	173.700	112.288	61.412	64.6	44	18	183.306	105.5

Fuente: Informe de Supervisión

59. En ese sentido, de la información presentada, se aprecia que durante la inspección de campo, el supervisor verificó la extracción de un individuo no autorizado de la especie Estoraque; así como inconsistencias respecto a la extracción y movilización de las especies Copaiba y Sapote.
60. Teniendo en cuenta dicha información, en el mismo informe, el inspector concluyó lo siguiente:

VII. CONCLUSIONES

(...)

Con respecto al aprovechamiento forestal se concluye lo siguiente:

(...)

8.6 Se evaluó el aprovechamiento (tocón) de 01 árbol de la especie estoraque que en el POA se consigna como Azucar (sic) Huayo y



también se evaluó el aprovechamiento de 01 árbol semillero de Estoraque (código 59)

(...)

8.9. El volumen movilizado al 62.03 m³ (85.4%) de la **Copaiba**; solo se encuentra justificado en 02 árboles con un volumen estimado de 18.80 m³ (99.7%), sin embargo **el volumen de 8.7876 m³, no se encuentra justificado ya que durante la supervisión no se encontraron vestigios de tocones de la especie en mención, el cual sustente el volumen movilizado.**

8.10. El volumen movilizado al 17.741 m³ (94.3%) de la **Sapote**; solo se encuentra justificado en 01 árbol con un volumen estimado de 9.005 m³ (47.9%), sin embargo **el volumen de 8.736 m³, no se encuentra justificado ya que durante la supervisión no se encontraron vestigios de tocones de la especie en mención, el cual sustente el volumen movilizado.**

(...)

(El énfasis es agregado)

61. En ese sentido, durante la visita de inspección se acreditó que el administrado extrajo un individuo no autorizado de la especie Estoraque, así como individuos no autorizados de las especies Copaiba y Sapote, los cuales fueron movilizados mediante las Guías de Transporte del permiso.
62. A razón de ello, la primera instancia administrativa emitió la Resolución Directoral N° 124-2014-OSINFOR-DSPAFFS, mediante la cual resolvió sancionar al señor Fernández por la comisión de las infracciones contempladas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
63. En su defensa el administrado indicó que: "(...) existe un error concerniente a las coordenadas UTM E_438239 N_8767134, que el inspector consigna como sapote N° 11, puesto que la especie Sapote N° 11 posee las coordenadas UTM E_438214 n_8766941 esta (sic) contiguo a la especie 10 y 12 y el error es muy elevado y salta a la vista y la coordenadas que consigna el inspector es la otra especie sapote que no tiene número, que se aprovechó conjuntamente con la especie evaluada y que no estaba en el POA, el cambio lo realizó el cortador por las características de rendimiento y mejores condiciones (...) teniendo en cuenta el volumen aprobado y árboles a los alrededores es que se aprovechó otros árboles pero dentro del área (...)"
64. Sobre lo alegado por el administrado, se debe indicar que en el Informe Técnico N° 069-2010-MINAG-DGFF-ATFFS (fs. 35), que contiene los resultados de la inspección ocular realizada por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu antes de la aprobación del POA, se recogió la siguiente observación sobre la especie sapote N° 11:

MS



9



Cuadro N° 05: Cruce de Información del Expediente Técnico y de Inspección Ocular

Datos del expediente							Datos de Inspección Ocular								
Cod	Especie	DAP	Hc	Vol.	Coordenadas		Obs.	Cod	Especie	DAP	Hc	Vol.	Coordenadas		Obs.
		(Cm)	(m)	(m3)	Este	Norte				(Cm)	(m)	(m3)	Este	Norte	
3	Ishpingo	0.64	16	8.74	438325	8767099	APROV	3	ishpingo	0.70	12	5.46	438327	8767095	
4	Copaiba	1.03	16	10.71	438302	8767078	APROV	4	copaiba	0.90	9	5.27	438304	8767067	
5	Shihuahuaco	1.25	16	13.00	438310	8767058	APROV	5	shihuahuaco	0.80	12	6.24	438315	8767054	
6	Lupuna	1.00	17	11.05	438323	8767044	APROV	6	lupuna b	0.80	10	5.20	438330	8767047	
9	Azúcar Huayo	0.52	18	6.42	438239	8767134	APROV	9	azúcar	0.50	16	5.20	438240	8766955	Sem
10	Sapote	0.60	18	7.02	438227	8766924	APROV	10	sapote	0.55	15	5.36	438219	8766929	
11	Sapote	1.00	17	11.05	438214	8766941	APROV	11	sapote	0.73	15	7.12	438211	8766928	
12	Sapote	0.58	16	6.03	438226	8766950	semillero	12	sapote	0.50	15	4.88	438229	8766955	Sem
13	Azúcar Huayo	0.52	18	6.42	438239	8767134	APROV	13	azúcar	0.50	16	5.20	438240	8766955	
15	Azucar huayo	0.67	19	8.27	438274	8767026	APROV	15	estoraque	0.60	15	5.85	438280	8767026	
17	Copaiba	0.63	19	10.25	438237	8767112	semillero	17	copaiba	0.73	17	8.07	438234	8767106	Sem
19	Lupuna	1.10	19	13.59	438145	8767103	APROV	19	lupuna b	0.70	15	6.83	438141	8767122	

Fuente: Informe Técnico N° 069-2010-MINAG-DGFF-ATFFS T

65. Del referido cuadro se aprecia que al momento de la inspección ocular realizada por la autoridad de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Tahuamanu se verificó que el árbol de la especie sapote con código N° 11 se ubicaba en las coordenadas 438211 (E) y 8766832 (N).
66. No obstante, en el Informe de Supervisión, que recoge los hallazgos detectados durante la inspección del 24 de agosto de 2011, el supervisor constató el aprovechamiento de un individuo de la especie sapote ubicado en las coordenadas 438239 (E) y 8767134 (N), el cual señalo como especie sapote N° 11, tal como se observa a continuación:

N°	N° árbol	Nombre común - Campo	Este - Campo	Norte - Campo	DAP - C*	AC - C*	Condición - Campo	Observaciones
19	11	Sapote	438239	8767134	105	16	A	Tocón
20	SN	Estoraque	438274	8767027	60	15	A	Tocón

Fuente: Informe de Supervisión

67. Del análisis comparativo de los datos consignados en ambos informes, se aprecia que la especie sapote que se encontró aprovechada en campo, no corresponde al individuo de la misma especie identificado en el POA. Por lo que, habría existido una confusión en la identificación del referido árbol.
68. Sin perjuicio de ello, de la revisión del propio Informe Técnico N° 069-2010-MINAG-DGFF-ATFFS se observa que ningún árbol declarado en el POA concuerda con las



coordinadas de la especie sapote que se encontró aprovechada en campo, por lo que, se advierte que el administrado se habría realizado el aprovechamiento de un individuo no autorizado en el POA.

69. Asimismo, el apelante manifestó que: "(...) ha sido un aprovechamiento de las personas que autorice la extracción y movilización de madera y que han sido mencionado (sic) en mi descargos (...)."
70. Sobre el particular, cabe señalar al administrado que de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, el titular del permiso es el único responsable de velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho título habilitante, incluyendo la implementación y ejecución del POA.
71. En ese sentido, este Tribunal considera que los argumentos expuestos por el administrado no lo eximen de responsabilidad por las conductas infractoras, por lo que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 124-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó al administrado por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

72. De otro, en el mencionado Informe de Supervisión, el inspector a cargo de la diligencia realizó la siguiente observación sobre los arboles semilleros verificados en campo:

Cuadro 10. Árboles semilleros encontrados durante la supervisión.

N°	N° árbol (marca) - C*	N° árbol (marca) - POA	Nombre común - POA	Nombre común - Campo	Este - Campo	Norte - Campo	DAP - C*	AC - C*	Condición - Campo	Observaciones
1	17	17	Copaiba	Copaiba	438233	8767107	90	17	S	Pie
2	23	23	Shihuahuaco	Pashaco	438175	8767068	70	15	S	Pie
3	59	59	Estoraque	Estoraque	437853	8767069	56	16	S	Tocón
4	70	70	Azucar huayo	Azucar huayo	437676	8766911	51	15	S	Pie
5	100	100	Ishpingo	Ishpingo	437790	8766881	60	16	S	Pie
6	101	101	Palo baston	Palo baston	437785	8766881	45	16	S	Pie
7	35	35	Shihuahuaco	Shihuahuaco	437799	8766960	-	-	S	Tumbado sin aprovechar
8	31	31	Lupuna	Lupuna	438082	8766867	60	13	S	Pie
9	9	9	Azucar huayo	Azucar huayo	438232	8766926	50	14	S	Pie
10	12	12	Sapote	Sapote	438219	8766963	50	14	S	Pie

Fuente: Informe de Supervisión

73. De la información presentada se desprende que durante la inspección realizada al predio del administrado, el supervisor constató el aprovechamiento de un árbol semillero de la especie Estoraque, así como la tala de un árbol semillero de la especie Shihuahuaco.





74. En base a ello, a través de la Resolución Directoral N° 124-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión sancionó al señor Fernández por la comisión de la infracción contemplada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
75. En su recurso impugnatorio, el administrado manifestó: “(...) *no se ha atentado opuesto (sic) en peligro la supervivencia o poner en peligro de extinción a las especies que se mencionan como semilleros, por cuanto como he señalado en mi descargo existen otras especies similares que garantizan la función de arboles (sic) semilleros y por tanto no esta (sic) dentro de los alcances de la infracción señala (sic) en el artículo 363 inciso k) del Reglamento de (sic) Ley Forestal y de Flora y Fauna Silvestre*”.
76. En el mencionado escrito de descargos, el apelante señaló que: “(...) *con el deseo de asumir mis compromisos es que intento suplir los semilleros extraídos y tumbados sin autorización correspondiente por terceros, con las especies de shihuahuaco con coordenadas UTM E_438160, N_876790 y estoraque con coordenadas UTM E_438090, N_8767070, supliendo así con las actividades silviculturales (...)*”.
77. Al respecto, resulta oportuno precisar que según lo señalado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁵, los árboles semilleros son individuos identificados botánicamente, de valor económico y ecológico deseable, seleccionados en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores, con ubicación referenciada dentro del bosque, plantación o en forma aislada, con fines de producción de semillas
78. Debido a ello, no cualquier árbol puede ser calificado como un semillero sino que dicha calificación requiere de un análisis previo sobre las características que reúne determinado individuo y la función que cumple al interior de un nicho ecológico; evaluación que se realiza durante el procedimiento de aprobación de un POA.
79. En esa línea, la calificación de un individuo como semillero no puede realizarse sin sustento alguno amparándose únicamente en apreciaciones subjetivas, sino que requiere de un pronunciamiento por parte de la autoridad forestal, durante el procedimiento de aprobación de un POA o su modificación.



80. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el recurrente no lo eximen de responsabilidad por la conducta infractora, en consecuencia, este Tribunal considera que se debe confirmar la Resolución Directoral N° 124-2014-OSINFOR-DSPAFFS,

²⁵ Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 3.- Definiciones

3.4 **Árbol semillero.**- Árbol identificado botánicamente, de valor económico y ecológico deseable, seleccionado en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores, con ubicación referenciada dentro del bosque, plantación o en forma aislada, con fines de producción de semillas."

en el extremo que sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

81. Finalmente, en el Informe de Supervisión, el supervisor realizó las siguientes precisiones respecto a la movilización de volúmenes de la especie Shihuahuaco:

Cuadro 18. Comparación del movimiento de volumen por especies, según balance de extracción

N°	Nombre Científico	Nombre común	Movimiento según Balance de Extracción					Movimiento según lo evaluado en campo			
			N° de árbol Autorizado	Volumen Autorizado (m³)	Volumen Movilizado (m³)	Saldo	% movilizado	N° de Árbol evaluado	N° de Árbol aprovechado	Volumen movilizado (m³)	% movilizado de acuerdo a la evaluación
1	Azucar huayo	<i>Hymenaea sp</i>	4	35.020	0.000	35.020	0.0	11	5	25.897	74.0
2	Copaiba	<i>Copaifera reticulata</i>	3	18.850	18.800	0.050	99.7	3	2	9.924	52.6
3	Estoraque	<i>Myroxylon balsamun</i>	1	5.930	0.000	5.930	0.0	2	0	0.00	0.0
4	Ishpingo	<i>Amburana cearensis</i>	1	5.580	0.000	5.580	0.0	4	0	0.00	0.0
8	Lupuna	<i>Chorisia integrifolia</i>	0	0.000	0.000	0.000	0.0	8	0	0.00	0.0
5	Palo baston	<i>Astronium sp</i>	2	13.770	0.000	13.770	0.0	3	0	0.00	0.0
6	Sapole	<i>Matisia sp</i>	3	18.820	17.741	1.079	94.3	3	1	9.005	47.9
7	Shihuahuaco	<i>Coumarouna odorata</i>	8	75.750	75.747	0.003	100.0	10	10	138.478	182.8
Total			22	173.700	112.288	61.412	64.6	44	18	183.306	105.5

Fuente: Informe de Supervisión

82. Del cuadro presentado se aprecian inconsistencias entre el volumen movilizado según Balance de Extracción y los volúmenes aprovechados que se verificaron en campo, toda vez que según la información consignada, el administrado habría transportado un volumen total de 138.478 m³ de la especie Shihuahuaco, es decir, un 182.8 % del volumen total autorizado en el POA.
83. Sobre la base de lo expuesto, la primera instancia administrativa sancionó al recurrente por la comisión de la infracción contemplada en el literal n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
84. En relación a ello, el administrado reiteró que el hecho fue realizado por terceras personas a las que brindo poderes de representación, no obstante, conforme a lo indicado en líneas precedentes el recurrente en su calidad de titular del título habilitante, el único responsable de velar por la implementación y ejecución adecuada del POA.





85. En ese sentido, este Tribunal considera que lo argumentado por el apelante en este extremo no lo eximen de su responsabilidad por la conducta infractora, por lo que, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 124-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en los extremos que sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Yoni Fernández Mamani, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada, contra la Resolución Directoral N° 124-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Yoni Fernández Mamani, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada, contra la Resolución Directoral N° 124-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo referido a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 124-2014-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó al señor Yoni Fernández Mamani por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Yoni Fernández Mamani, Titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Gobierno Regional de Madre de Dios.



Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 166-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR